



122

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00109-00
Actor : Luis Eduardo Guevara Lancheros y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl.121) y teniendo en cuenta el memorial allegado por el Jefe Área de Sanidad Norte de Santander de la Policía Nacional el pasado 1° de junio de 2019¹, en donde manifiesta que una vez verificados los archivos físicos y magnéticos del señor LUIS EDUARDO GUEVARA LANCHEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.574, se pudo evidenciar que obran las siguientes juntas medicas así: i) Junta médica laboral No. 83 del 11/03/2011 en 3 folios, ii) Junta médica laboral No. 163 del 17/06/2011 en 3 folios, iii) Junta médica laboral No. 5930 del 10/07/2015 en 02 folios, iv) Acta del Tribunal Medico Laboral No. 63564 del 11/10/2017 en 05 folios y v) Junta Médico Laboral No. 1529 del 14/02/2018 en 05 folios, el Despacho considera necesario poner en conocimiento la precitada respuesta al doctor SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO –abogado parte actora-, con el fin de que realice las aclaraciones del caso.

Se precisa que, dicha decisión se toma teniendo en cuenta que el Despacho en varias oportunidades intentó obtener la copia del Acta de la Junta Médica de Policía radicada con el **No. 5368 del 28 de junio de 2017** sin éxito alguno, pues la entidad ha manifestado que esta no reposa en sus archivos y dado a que la misma resulta de vital importancia para proceder al estudio de la presente demanda, por cuanto el apoderado de la parte actora en el acápite denominado *fundamentos de derecho –pagina 26, inciso 3-*, manifiesta que con su expedición fue que el señor LUIS EDUARDO GUEVARA LANCHEROS conoció las secuelas de los daños a él ocasionados en los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2016.

En virtud de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del doctor al doctor SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO –apoderado de la parte actora-, la respuesta emitida el primero (1°) de junio de dos mil diecinueve por el Jefe Área de Sanidad Norte de Santander de la Policía Nacional, obrante a folios 109 a 120 del paginario.

Lo anterior, a efectos de que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las aclaraciones de la demanda, precisando cuál es el acto o actos administrativos demandados.

¹ Ver folios 109 a 120.

Se le deberá anexar una copia del documento citado.

SEGUNDO: Por Secretaría sùrtase lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Ka

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.
_____ Secretaria
Recursos _____
Presentados en término _____
Extemporáneos _____
Ejecutoria _____
_____ Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad**
Radicado : 54-001-33-33-001-2019-00187-00
Actor : Jaime Saín Cuadros Guerrero
Demandado : Municipio de Salazar de las Palmas

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 revés) y previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte actora subsane lo siguiente:

La demanda es instaurada por el señor Jaime Saín Cuadros Guerrero **en contra del municipio de Salazar de las Palmas**, a efectos de que se declare la nulidad del Decreto No. 056 del 27 de mayo de 2015, mediante el cual se modifica, ajusta y adopta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la alcaldía de ese ente territorial, así como la nulidad de sus decretos modificatorios Nos. 162 de 2017, 078 de 2018, y 008 y 009 de 2019.

No obstante, se observa que también se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. CNSC-20181000006676 del 16-10-2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se adelanta la convocatoria para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, aduciendo el accionante que se establecen en el Decreto No. 056 de 2015 y demás decretos modificatorios.

En estas condiciones, la parte actora deberá adecuar la demanda, bien sea demandando igualmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad que expide el Acuerdo No. CNSC-20181000006676 del 16-10-2018 y los actos administrativos contenidos en el mismo, o excluyendo las pretensiones dirigidas a esta entidad.

Sobre este punto resulta relevante destacar, que este Juzgado solo tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, en los términos del numeral 1º del artículo 155 del CPACA; pues el conocimiento del medio de control de Nulidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional recae en el Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 ibídem.

Además de lo anterior, la parte demandante también deberá indicar los fundamentos de derecho de sus pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Recursos _____ Presentados en término _____, Extemporáneos _____, Ejecutoria _____</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
 Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01015-00
 Actor : Central de Transportes "Estación Cúcuta"
 Demandado : Elder Omar Torres Celis y Jesús Antonio Gómez

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.286.338, no concurrió a este Despacho a tomar posesión del cargo para el cual fue designada mediante auto del 6 de febrero de 2019¹, se procederá a relevarla del mismo, y en consecuencia, se designará un nuevo curador.

Al respecto, debe precisar el Despacho que en esta oportunidad no se designará de la lista de auxiliares de la justicia a quien sigue en turno, debido a que ya se procedió de tal manera y no ha sido posible que se tome posesión del cargo, lo que ha generado que el proceso no avance en la forma esperada, razón por la que en este momento se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, tal y como lo permite el numeral 7° del artículo 48 de CGP, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como curador ad litem de los señores ELDER OMAR TORRES CELIS y JESÚS

¹ ver folio 97 del paginario

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01015-00
 Demandante: Central de Transportes "Estación Cúcuta"
 Demandado: Elder Omar Torres Celis y otro
Auto designa curador ad litem

ANTONIO GÓMEZ, al Profesional del Derecho JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA, abogado que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

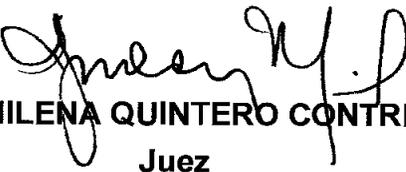
RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo para el cual fue designada mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a la Auxiliar de Justicia **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.286.338, en atención a las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como nuevo curador *ad litem* de los señores **ELDER OMAR TORRES CELIS** y **JESÚS ANTONIO GÓMEZ**, al Abogado **JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA**, por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría librese el respectivo oficio, advirtiéndole al doctor **JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA** (i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá acercarse al Juzgado para efectos de tomar posesión del cargo, momento en el cual se le notificará personalmente el proveído del 22 de octubre de 2014² y se le correrá traslado de la demanda por el término allí indicado; y ii) que conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, caso en el cual lo deberá indicar dentro del término antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
 Juez

KK

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado.	
_____ Secretaria	
Recursos	_____
Presentados en término	_____
Extemporáneos	_____
Ejecutoria	_____
_____ Secretaria	

² Folio 97



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-2019 - 00170- 00
Actor : María Aceneth Correa López
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42 revés) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Ku

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Recursos _____</p> <p>Presentados en término _____,</p> <p>Extemporáneos _____,</p> <p>Ejecutoria _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ Ver folios 33 y 34 del expediente



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-2019-00201-00
Actor : Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado : Edgar Alfonso Santos Hidalgo

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por los motivos que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 17 de junio de 2019¹, a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000784 del 28 de enero de 2008 "Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida".

Con acta No. 1192 del 17 de junio de 2019, fue repartida la demanda a este Juzgado (fl. 27).

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, prevé en relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

A su vez, el artículo 157 ídem prevé:

¹ Ver sello impuesto por la oficina de apoyo judicial (fl.10)

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. ...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” Resalta el Despacho

En el presente caso se encuentra que la entidad demandante estima la cuantía de la demanda, así²:

- (i) Valor de la pensión reconocida, multiplicada por el número de meses retroactivos sin pasar de tres años.
- (ii) 3.845.819 x 36 meses: **\$138.449.484.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta **que para efectos de la competencia**, el citado artículo 157 del CPACA señala que **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**, la que en el caso concreto se estima en **\$138.449.484**, equivalente a **167.18 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019³**, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que supera los **50 SMLMV** a que hace referencia el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; correspondiendo por tanto su conocimiento al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Por tal motivo, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en contra del señor **EDGAR ALFONSO SANTOS HIDALGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

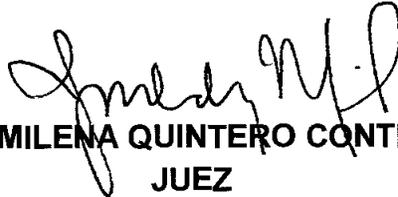
² Ver folio 9

³ Año en que se presenta la demanda

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, junto con los respectivos traslados, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico norteteorema.colpensiones.gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.
_____ Secretaria
Recursos _____
Presentados en término _____
Extemporáneos _____
Ejecutoria _____
_____ Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00488-00
Actor : Robinson Arteaga Quintero y Heber Torres Pulido
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Una vez revisado el paginario, se encuentra que la apoderada de la parte demandante manifiesta que **desiste de las pretensiones de la demanda**, con fundamento en la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado el pasado 25 de abril dentro del expediente con radicado No. 85 001 33 33 002 2013 00237 01 (1701-2016) en donde se definió entre otros aspectos, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados, que es precisamente el tema que dio origen a este diligenciamiento, decisión que estima hace inviable continuar con el trámite del proceso, solicitando igualmente no ser condenada en costas por cuanto no actuó de mala fe.

Con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) negritas del despacho.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrita es propio)

Radicado: 54-001-33-33-001-2017-00488-00

Actor: Robinson Arteaga y otro

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto corre traslado solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda

Consecuente con lo anterior y previo a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, se ordenará correr traslado a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

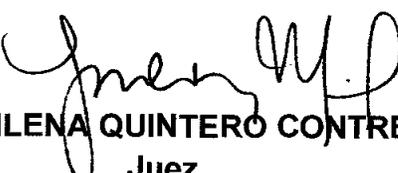
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 80 del paginario, por el **término de tres (3) días**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
 Juez

Kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.
_____ Secretaria
Recursos _____ Presentados en término _____ Extemporáneos _____ Ejecutoria _____
_____ Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2018-00254-00**
Actor : Edinson Alexander Garza Sayago y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 65), habiéndose subsanado en debida forma (fls. 60-64) y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada, a través de apoderada judicial, por EDINSÓN ALEXANDER GARZA SAYAGO, LUZ YANETH TORRADO, ANJIE SAYAGO TORRADO, ANGIE CAMILA GARZA SAYAGO, JOSÉ DAVID SAYAGO ORTIZ, LEIDY YANETH SAYAGO TORRADO, SHERLEY DANIELA GARZA SAYAGO y DENIS JOHANNA SAYAGO TORRADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue presentada con el objeto de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las afectaciones padecidas por el primero en cita mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio que le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 6, 62 y 63 del paginario.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa** de la referencia.
- 2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDINSON ALEXANDER GARZA SAYAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.780.194, **ANJIE SAYAGO TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.319, **JOSÉ DAVID SAYAGO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.708, **LEIDY YANETH SAYAGO TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.447.786, **SHERLEY DANIELA GARZA SAYAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.527.349, **DENIS JOHANNA SAYAGO TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.444.926, **ANGIE CAMILA GARZA SAYAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.832.107 y **LUZ YANETH TORRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

60.294.927 y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

3.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **abogadayulyguerrero@hotmail.com**.

6.) **Notifíquese personalmente** el presente auto a la **señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Agente del Ministerio Público.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

8.) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Auto: Admisorio

Rad. 54-001-33-33-001-2018-00254 -00

Actor: Edison Alexander Garza y otros

Reparación Directa

9.) Reconózcase personería para actuar la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 6, 62 y 63 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
Juez

Kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.	
_____ Secretaría	
Recursos _____	
Presentados en término _____	
Extemporáneos _____	
Ejecutoria _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-33-33-001-2019-00131-00
Actor : María Irma Albarracín Acevedo y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial

Visto el informe secretarial que obra a folio 93 reverso del paginario, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia, al advertir que me encuentro incurso en la causal de que trata el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA IRMA ALBARRACÍN ACEVEDO, KARLA IZAMAR GUTIÉRREZ CALDERÓN, SONIA ELENA NUÑEZ GAONA, ORLANDO GÓMEZ BAUTISTA, JOSÉ ORLANDO GAMBOA VERA, EFRAÍN ENRIQUE GUARDO ORTEGA, JAIRO ALBERTO CALDERON JIMENEZ y CARLOS WILLIAM MENDOZA TÁMARA, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **DESAJCR17-2384 del 22 de diciembre de 2018, DESAJCR16-2840 del 1º de noviembre de 2016, DESAJCR16-2847 del 1º de noviembre de 2016, DESAJCR18-2320 del 06 de julio de 2018, DESAJCR18-2319 del 06 de julio de 2018, DESAJCR18-2321 del 06 de julio de 2018, DESAJCR18-2318 del 06 de julio de 2018 y DESAJCR18-2421 del 8 de agosto de 2018**, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Con Acta No. 747 del 10 de abril de 2019 (fl. 93), la demanda fue repartida a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a las causales de impedimentos y recusaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y *jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso...*”. (Resalta el Despacho).

A su vez, el referido artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
 (...) (Resaltado es propio).

El argumento de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarme del conocimiento del mismo; con mayor razón si se tiene en cuenta que instauré la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los anteriores términos dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito Judicial, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida sobre el impedimento aquí planteado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento para conocer del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida lo pertinente.

TERCERO: Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte actora, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____	a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.
_____ Secretaria	
Recursos _____	
Presentados en término _____	
Extemporáneos _____	
Ejecutoria _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-33-33-001-2019-00108-00
Actor : Pablo Molina Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que obra a folio 58 reverso del paginario, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia, al advertir que me encuentro incurso en la causal de que trata el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor PABLO MOLINA VEGA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud..." contenida en los Decretos 0383 del año 2013, artículo 1º; 1269 del año 2015, artículo 1º, 246 del año 2016, artículo 1º; 1014 año 2017, artículo 1º y 340 del año 2018, artículo 1º, normas que regulan el reconocimiento de la bonificación judicial.

Asimismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios Nos. 2018-3171787611 y 20183172072561 del 19 de septiembre y 25 de octubre de 2018**, respectivamente, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial al demandante.

Con Acta No. 596 del 20 de marzo de 2019 (fl. 58), la demanda fue repartida a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a las causales de impedimentos y recusaciones, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso..." (Resalta el Despacho).

A su vez, el referido artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...) (Resaltado es propio).

El argumento de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la del demandante, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarme del conocimiento del mismo; con mayor razón si se tiene en cuenta que instauré la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los anteriores términos dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos de éste Circuito Judicial, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida sobre el impedimento aquí planteado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento para conocer del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida lo pertinente.

TERCERO: Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte actora, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.	
_____ Secretaria	
Recursos	_____
Presentados en término	_____
Extemporáneos	_____
Ejecutoria	_____
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado : 54-001-33-33-001-2019-00008-00
Actor : Pedro Jesús Buitrago Castillo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85 revés) y previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte actora subsane lo siguiente:

La demanda es instaurada por el señor Pedro Jesús Buitrago Castillo, a través de apoderada judicial, a efectos de que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. Que se declare la nulidad parcial del certificado laboral para trámite de Bono Pensional expedidos por la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Occidente – Cáchira, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se certificó el tiempo laborado en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1979 al 17 de julio de 2003 con cotizaciones a CAJANAL.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Comunicación del 13 de octubre de 2017, por la cual la ESE Hospital Regional del Occidente manifiesta que solo encontraron 4 recibos de aportes a CAJANAL por el periodo objetado, por el Ministerio de Hacienda.

Tercera. Que se declare la nulidad de la comunicación del 25 de junio de 2018, por la cual la UGPP indica que no está en la posibilidad de certificar los pagos de los periodos comprendidos entre los años 1979 y 1984, por carecer de soportes de pago.

Cuarto. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a certificar el pago de los aportes en pensión efectuados por el Hospital Miguel Durán Durán hoy liquidado a nombre del señor Pedro Jesús Buitrago Castillo, por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1979

y el 30 de abril de 1984, y la ESE Hospital Regional del Occidente, a modificar la correspondiente certificación laboral para bono pensional expedida por esa empresa, por el periodo ya citado, periodo que es objetado por la Nación al no ser certificados por CAJANAL, sus pagos en pensión por este periodo.

Quinto. Que de no encontrarse probados los pagos por concepto de cotización en pensión por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1979 al 30 de abril de 1984, por el extinto Hospital Miguel Durán Durán a CAJANAL, en favor del demandante señor Pedro Jesús Buitrago Castillo, **se condene a la ESE Hospital Regional del Occidente a asumir el pago del bono pensional por ese periodo, pago que deberá efectuarse al Fondo Privado de Pensiones Obligatorias PORVENIR, entidad a la cual se encuentra válidamente vinculado el demandante.**

En este orden debe precisarse, que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado que de conformidad con la norma anterior, *“un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.*¹

En el caso concreto se encuentra que la parte demandante solicita la nulidad del certificado de información laboral expedido por la ESE Hospital Regional Occidente de Cáchira respecto del señor Pedro Jesús Buitrago Castillo, no obstante estima el Juzgado que dicho certificado no corresponde a un acto definitivo, pues a través de éste no se está creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

Entonces, dado que la inconformidad con el contenido del certificado laboral radica específicamente en que allí se plasma que la entidad que responde por el período en controversia es la Nación, cuando en su parecer le corresponde es a la ESE Hospital Regional Occidente, y por ello estima, que **le asiste el derecho al**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 13 de octubre de 2016. Radicado No. 68-001-23-33-000-2013-01224-01 (22003).

accionante a que ésta última le pague el bono pensional, ello *per se* no lo hace enjuiciable ante la jurisdicción, pues se torna necesario que el interesado provoque el pronunciamiento de la Administración en el cual aclare, modifique o ratifique dicha circunstancia, actuación que se echa de menos en este caso y que sería la susceptible de control jurisdiccional.

Ahora, no se pasa por alto que también se solicita la nulidad del oficio del 13 de octubre de 2017, mediante el cual el Gerente de la ESE Hospital Regional del Occidente no accedió a modificar la certificación laboral del señor demandante, cambiando el responsable de las cotizaciones durante las vigencias 1979 a 1984, sin embargo, a título de restablecimiento del derecho se solicita que en caso de no encontrarse probados los pagos por concepto de cotización en pensión por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1979 al 30 de abril de 1984, por el extinto Hospital Miguel Durán a la Caja Nacional de Previsión Social, se condene a la ESE demandada a asumir el pago del Bono Pensional por ese período, el cual deberá efectuarse al Fondo Privado de Pensiones Obligatorias PORVENIR.

No obstante, al tomar lectura conjunta del escrito de la demanda y de sus anexos, no se advierte que esta última pretensión haya sido sometida a consideración de la ESE Hospital Regional del Occidente en sede administrativa.

Y es que lo que en principio se advierte, es que efectivamente ni en la ESE Hospital Regional del Occidente ni en la UGPP se tienen los documentos que soporten las cotizaciones a pensión realizadas a favor del señor demandante por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 1979 al 30 de abril de 1984; y así resulta oportuno destacar, que a folios 25 y 26 del expediente, obra el oficio del 8 de mayo de 2018, por el cual el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda pone en conocimiento de la apoderada del demandante que si el empleador no demuestra que efectuó las cotizaciones a CAJANAL, deberá expedir una nueva certificación donde corrija el numeral 33 ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, y deberá asumir el pago por los tiempos laborados en la entidad y de los cuales no cuente con los respectivos soportes.

Sin embargo, como se expuso en párrafo anterior, la parte actora no acredita que haya solicitado el reconocimiento y pago de los aportes a pensión del actor durante el periodo en controversia, del cual no se tienen los respectivos soportes, y mucho menos el reconocimiento del bono pensional.

De otro lado, y en lo que corresponde al oficio proferido el 25 de junio de 2018 por la UGPP, encuentra el Despacho que tampoco resulta enjuiciable ante esta jurisdicción, pues con el mismo tampoco se está creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas al señor Pedro Jesús Buitrago Castillo, pues solo se le está indicando la imposibilidad de certificar los periodos comprendidos entre los años 1979 y 1984, por carecer de soportes de pago.

En razón de todo lo expuesto, la parte demandante deberá realizar las modificaciones de las pretensiones de la demanda, atendiendo todas las observaciones antes planteadas.

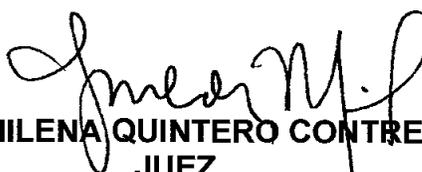
Asimismo, y en caso de que se haya sometido a consideración en sede administrativa la pretensión solicitada a título de restablecimiento del derecho, tendiente a que la ESE Hospital Regional del Occidente proceda a reconocer y pagar los aportes a pensión del actor durante el periodo en controversia, del cual no se tienen los respectivos soportes, o en su defecto el bono pensional; deberá allegar la copia de la misma, así como la respuesta brindada para el efecto, debiendo en tal caso demandar el acto administrativo pertinente, o en su defecto, el que configure el silencio administrativo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

kn

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.	
_____ Secretaria	
Recursos _____	_____
Presentados en término _____	_____
Extemporáneos _____	_____
Ejecutoria _____	_____
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00074-00
Demandante: Luis Carlos Galvis Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 38), y una vez revisada la demanda y sus anexos, estima el Despacho que la misma debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS GALVIS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento Norte de Santander, a efectos de que **se declare la nulidad del Oficio No. 700.039¹ del 8 de agosto de 2018**, afirmándose que a través de éste se negó el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente al ascenso y/o reubicación salarial, desde el 1° de enero del 2016 hasta el día 9 de julio del 2017.

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de febrero de 2019 (fl. 13), repartida a este Juzgado con Acta No. 435 de la misma fecha (fl. 38).

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el paginario, considera el Despacho que la demanda de la referencia dese ser rechazada por demandarse un acto no enjuiciable ante esta jurisdicción, por no resultar definitivo, pues no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para la docente demandante, conforme las previsiones del artículo 43 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto su situación de ascenso y los efectos fiscales de la misma fueron consolidados a través de la Resolución No. 2290 del 28 de julio de 2017, "Por la cual se reubica de nivel salarial a un docente regido por el decreto Ley 1278 de 2008, participante de la ECDF 2015-2016 por superar el curso de capacitación", emitida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, pues es en este acto donde se resuelve de manera expresa en su párrafo único lo siguiente: "**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los efectos fiscales del (la) presente Resolución, rigen a partir del 10/07/2017..."².

¹ Ver folio 22

² Ver folio 18

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el artículo 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico.

Ahora, si el demandante no tenía intención de interponer el referido recurso, por ser de carácter facultativo, pudo haber demandado directamente la nulidad de la Resolución No. 2290 del 28 de julio de 2017, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda, con ocasión de la petición presentada el 30 de julio de 2017 (folios 19 y 20), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y hasta el mes de julio del 2017.

Ahora, y si se tuviera como demandada la **Resolución No. 2290 del 28 de julio de 2017**, debe precisarse que también se configura la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, pues no se demandó dentro del término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así resulta estrictamente necesario señalar que no se está frente a una controversia en la que se discuta el contenido de una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo; pues si bien a través de la citada resolución se toma una decisión que modifica el componente salarial y prestacional del demandante, ni en la reclamación en sede administrativa ni en la demanda se controvierte tal prestación, sino lo que se limita es a enjuiciar el efecto fiscal concedido a la misma.

Es decir, lo que se discute en la demanda no es el contenido propio de la prestación periódica (grado, nivel, cantidad del salario que se paga, factores que se tienen en cuenta para el mismo) lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la prestación se siga causando, sino simplemente el reconocimiento de tal nivelación para los meses de enero de 2016 a julio de 2017, limitando en el tiempo el objeto de la controversia y apartándose de tal modo de la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

40

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS CARLOS GALVIS RODRÍGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituto del señor **LUIS CARLOS GALVIS RODRÍGUEZ**, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 14 y 15 del paginario.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

<p align="center">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p> <p>Recursos _____ Presentados en término _____, Extemporáneos _____, Ejecutoria _____.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Repetición**
Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00167-00
Actor : ESE Hospital Regional Centro
Demandado : Adriana Fernanda Serrano Ayala y Juan Carlos Buitrago Gómez

Visto el informe secretarial que antecede (fl.141) y teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.167, no concurrió a este Despacho a tomar posesión del cargo para el cual fue designado mediante auto del 5 de diciembre de 2018¹, se procederá a relevarlo del mismo, y en consecuencia, se designará un nuevo curador.

Al respecto, debe precisar el Despacho que en esta oportunidad no se designará de la lista de auxiliares de la justicia a quien sigue en turno, debido a que en dos ocasiones se ha procedido de tal manera y no ha sido posible que los mismos tomen posesión del cargo, lo que ha generado que el proceso no avance en la forma esperada, razón por la que en este momento se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, tal y como lo permite el numeral 7° del artículo 48 de CGP, que a su letra reza:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta Unidad Judicial.

¹ ver folios 132 y 133 del paginario

Así las cosas, de conformidad a la precitada norma, el Despacho designará como *curador ad litem* de la señora Adriana Fernanda Serrano Ayala al profesional del derecho EDEN YAMITH JAIMES REINA, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital Regional Centro al doctor EDWARD LEONEL FERRER CARRILLO como apoderado de la ESE REGIONAL CENTRO en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por parte del Gerente de la referida entidad y que obra a folio 137 del paginario, asimismo.

Finalmente, se requerirá al referido abogado para que retire de la secretaria del Juzgado el emplazamiento efectuado al demandado JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ obrante a folio 138 del paginario, con el fin de que efectúe los trámites pertinentes ordenados en el auto del 5 de diciembre de 2018 –fls. 132 y 133-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo para el cual fue designado mediante auto del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al Auxiliar de la Justicia **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.88.208.167, en atención a las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como nuevo curador *ad litem* de la señora **ADRIANA FERNANDA SERRANO AYALA**, al Abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, por lo dicho en los considerandos.

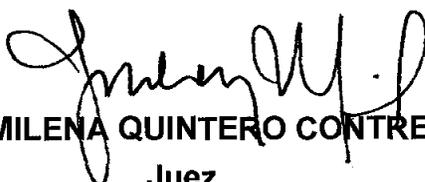
TERCERO: Por Secretaría librese el respectivo oficio, advirtiéndole al doctor **EDEN YAMITH JAIMES REINA (i)** que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá acercarse al Juzgado para efectos de tomar posesión del cargo, momento en el cual se le notificará personalmente el proveído del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) –fl 90- y se le correrá traslado de la demanda por el término allí indicado; y **ii)** que conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso en el cual lo deberá indicar dentro del término antes señalado. Que en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado la ESE Hospital Regional Centro al doctor EDWARD LEONEL FERRER CARRILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido por parte del Gerente de la referida entidad y que obra a folio 137 del paginario.

Radicado: 54-001-33-33-001-2015-00167-00
Demandante: ESE Hospital Regional Centro
Demandado: Adriana Fernanda Ayala y otros
Auto designa curador ad litem

QUINTO: REQUIÉRASE al doctor EDWARD LEONEL FERRER CARRILLO para que retire de la secretaria del Juzgado el emplazamiento efectuado al demandado JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ obrante a folio 138 del paginario, con el fin de que efectúe los trámites pertinentes ordenados en el auto del 5 de diciembre de 2018 -fls. 132 y 133-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
Juez

Ka

<p align="center">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p> <p>Recursos _____ Presentados en término _____ Extemporáneos _____ Ejecutoria _____</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2014-01154-00**
Actor : Edy Jazmin Bueno Boada
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
Llamado en garantía : Cooperativa de Trabajo Asociado RH Productivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 41 revés), se tiene que el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho - fl. 38-, indica que desconoce la dirección de notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RH PRODUCTIVO**, motivo por el cual se ordenará su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el edicto emplazatorio deberá ser publicado, por el apoderado de la parte demandante el día domingo en el diario La Opinión o El Tiempo, previo retiro de la Secretaría de este Juzgado.

Surtido lo anterior, el interesado deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Seguidamente, por Secretaría, se hará el trámite correspondiente a la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del CGP; y en todo caso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, de conformidad con el inciso 6º ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RH PRODUCTIVO C.T.A** con **NIT No. 900136672**, en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

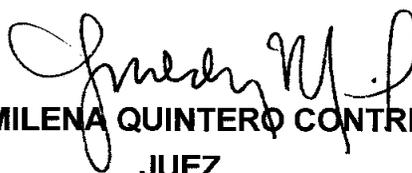
El edicto emplazatorio deberá ser publicado en el Diario La Opinión o El Tiempo el día domingo, previo retiro de la Secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte demandante que deberá remitir con destino a este proceso, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Surtido lo dispuesto en el ordinal anterior, por Secretaría, inclúyase la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del CGP,.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

KN

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Recursos _____ Presentados en término _____ Extemporáneos _____ Ejecutoria _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
